



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Ana Cristina Henao Cano
Accionado:	E.P.S Coomeva
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00358 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 121 de 2020
Decisión:	Ratifica medida provisional y ordena tratamiento integral.
Temas:	La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. El servicio en salud no puede ser interrumpido abruptamente.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **ANA CRISTINA HENAO CANO** en contra de la **E.P.S COOMEVA**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida y la seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Indicó la parte actora que se encuentra afiliada a la E.P.S COOMEVA en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria. Cuenta que actualmente tiene 56 años de edad. Indicó que el 22 de octubre de 2019, a través de un examen particular, le fue diagnosticado HIPERGAMMAGLOBULINEMIA.

Seguidamente, relata que el 26 de noviembre de 2016, fue evaluada por la E.P.S COOMEVA, confirmando el diagnóstico. Para lo cual, le fue ordenado INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL PARA LA REALIZACIÓN DE BIOPSIA DE GRASA PRERIUMLICAL PARA COLORACIÓN DE ROJO CONGO y TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC).

Cuenta que la E.P.S COOMEVA no realiza las gestiones pertinentes para brindarle las atenciones en salud que requiere de forma oportuna, vulnerando sus derechos fundamentales a la vida digna y la salud.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, la accionante pide se tutelen sus derechos fundamentales, ordenándole a la E.P.S COOMEVA realizar la INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL PARA LA REALIZACIÓN DE BIOPSIA DE GRASA PRERIUMBILICAL PARA COLORACIÓN DE ROJO CONGO y la TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC). Conjuntamente, solicitó se le brinde el tratamiento integral que requiera.

Como **medida provisional** exigió la realización inmediata de la INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL PARA LA REALIZACIÓN DE BIOPSIA DE GRASA PRERIUMBILICAL PARA COLORACIÓN DE ROJO CONGO y la TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC).

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 2 de junio de 2020, mediante oficio No. 988 del mismo día y año, la E.P.S manifestó lo siguiente.

La **EPS COOMEVA** expresó que la solicitud para la tomografía por emisiones de positrones (pet-tc), se encuentra con ordenamiento No. 1252788 con fecha del 20/05/2020 en estado impreso, autorizada para la CLINICA LAS AMERICAS.

Frente al tratamiento integral, dicen que no es procedente ampararlo, en tanto, es un derecho futuro, por lo que se presumiría la mala fe de la entidad en los tratamientos que tenga que prestar a futuro.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Colombiana, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho resolver si la negativa de la E.P.S COOMEVA de materializar los servicios médicos enunciados en los antecedentes de esta

providencia, vulnera los derechos fundamentales a la vida y la seguridad social de la accionante.

3. La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política dispone que cuando se encuentre vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para su protección inmediata, frente a cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. El juez de tutela tiene la labor de valorar si efectivamente el derecho fundamental del accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con el fin de establecer si es procedente el amparo.

Así en caso de no disponer de un medio de defensa procederá la acción de tutela de manera definitiva y en el evento que exista y éste no resulte idóneo y eficaz, se reconocerá como mecanismo transitorio, a no ser que una persona se halle ante un perjuicio irremediable.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

III. PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES.

1. La protección del derecho a la salud. En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se*, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar:

"En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados"¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

2. El Derecho A La Salud En El Bloque De Constitucionalidad: La Observación General No. 14 Del Comité De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (CDESC). La sentencia T-760 de 2008, además de resumir y sistematizar los pronunciamientos precedentes de la Corte Constitucional en materia de salud, también hizo referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho "*al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*", así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

La mencionada Observación ha tenido un impacto importante en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues ha servido como referente central en la construcción y delimitación del derecho a la salud. En ella, el Comité establece de manera clara y categórica que la salud "*es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos*". En referencia al contenido normativo, señala que una parte esencial del derecho es la existencia de "*un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud*". Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como "*un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud*".

Ahora, de lo anterior se extrae que si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del "*nivel más alto de salud posible*" tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de "*brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano*".

Por último, el Comité establece que el servicio de salud abarca "*en todas sus formas y a todos los niveles*" cuatro elementos esenciales e interrelacionados cuya aplicación constituye el nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: *disponibilidad,*

accesibilidad, aceptabilidad y calidad". Estos elementos, no obstante, son amplios en su definición y sirven como pautas indiscutibles para que el Estado –a través de su legislación interna– concrete e implemente su contenido.

3. Principios que guían la prestación del servicio a la salud. La garantía constitucional con la que cuenta toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

Oportunidad: Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

Eficiencia: Este principio busca que "los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir".

Calidad: Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por el paciente, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los pacientes. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

Integralidad: El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir. En otras palabras, este principio predica

que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes.

Sintetizando, el principio de integralidad pretende: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología".

Continuidad: Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado antes de la recuperación o estabilización del paciente. Así, una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.

IV. CASO CONCRETO

Está acreditado dentro del plenario, que la señora ANA CRISTINA HENAO CANO, se encuentra afiliada en el régimen contributivo de salud, a través de la E.P.S COOMEVA. También se estableció que fue diagnosticada con HIPERGAMMAGLOBULINEMIA, para lo cual, le fue ordenado INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL PARA LA REALIZACIÓN DE BIOPSIA DE GRASA PRERIUMBILICAL PARA COLORACIÓN DE ROJO CONGO y TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC).

Pese a lo anterior, manifestó la parte actora que solicitó ante la E.P.S la materialización de los servicios de salud prescritos por el médico tratante, pero la E.P.S COOMEVA no los autoriza de forma oportuna, en tanto, no otorga respuesta a sus solicitudes.

Al momento de dar respuesta a la presente acción constitucional, la E.P.S COOMEVA únicamente hizo alusión a que la Tomografía se encontraba autorizada para la clínica LAS AMERICAS, pero no adjuntó soporte alguno de su autorización y/o programación, quedando dicho planteamiento como una afirmación indefinida, en tanto, no se tiene certeza del trámite administrativo que se le ha brindado a la misma. Frente a la interconsulta con Cirugía General, la entidad accionada guardó silencio.

Se advierte, que durante el trámite de la presente acción de tutela, no se llegó a probar por parte de la Entidad Promotora de Salud, el cumplimiento de la medida provisional concedida mediante auto del 2 de junio de 2020.

Del anterior panorama, encuentra el Despacho que la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada la accionante, desconoce la prestación continua, oportuna e ininterrumpida del servicio de salud, a la que tiene derecho ésta, además de las obligaciones contractuales de prestar todos aquellos servicios médicos necesarios para la salud, pues lo cierto es que a la fecha no han sido materializados los servicios de salud requeridos por la paciente, a pesar de ser COOMEVA E.P.S la encargada de velar por la pronta y efectiva prestación de las prescripciones.

Se recuerda que la dilación arbitraria al servicio de salud, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la autorización tardía o inoportuna de un procedimiento, insumo, medicamento, cita y/o demás servicios de salud desconoce los principios de integralidad y continuidad enunciados por la Jurisprudencia Constitucional. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud.

Y es que considera el Despacho, en concordancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que siendo la salud un derecho fundamental, y un servicio público esencial, debe de ser protegido y garantizado en todas sus facetas preventiva, reparadora y mitigadora, pues es en este contexto que se lograra su satisfacción física, funcional, psíquica, emocional y social.

Así las cosas, habiéndose afirmado por la aquí accionante, que no le ha sido materializada la INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL PARA LA REALIZACIÓN DE BIOPSIA DE GRASA PRERIUMBILICAL PARA COLORACIÓN DE ROJO CONGO y la TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC), afirmación que no fuere desvirtuada por la entidad prestadora del servicio de salud accionada, resulta imperioso el amparo constitucional deprecado.

En este orden de ideas, habrá de ratificarse la medida provisional concedida mediante auto del 2 de junio de 2020, y en ese orden de ideas, se ordenará a la E.P.S COOMEVA,

que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda de conformidad realizando la INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL PARA LA REALIZACIÓN DE BIOPSIA DE GRASA PRERIUMBILICAL PARA COLORACIÓN DE ROJO CONGO y la TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC) ordenadas a la paciente ANA CRISTINA HENAO CANO.

De igual forma, se dispondrá el tratamiento integral que se desprenda del diagnóstico que fue objeto de pronunciamiento, conforme a las prescripciones del médico tratante. Por lo cual, E.P.S COOMEVA debe suministrarle todo cuidado, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación y el seguimiento para la enfermedad que aqueja al paciente, a saber HIPERGAMMAGLOBULINEMIA; así como todo otro componente que se valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social y la vida digna de la señora **ANA CRISTINA HENAO CANO** vulnerados por la **E.P.S COOMEVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR la **MEDIDA PROVISIONAL** concedida mediante auto del 2 de junio de 2020, y en ese orden de ideas, se ordenará a la **E.P.S COOMEVA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda de conformidad realizando la **INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL PARA LA REALIZACIÓN DE BIOPSIA DE GRASA PRERIUMBILICAL PARA COLORACIÓN DE ROJO CONGO** y la **TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC)** ordenadas a la paciente ANA CRISTINA HENAO CANO.

TERCERO: CONCEDER el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que se desprenda del diagnóstico que fue objeto de pronunciamiento, conforme a las prescripciones del médico tratante. Por lo cual, **E.P.S COOMEVA** debe suministrarle todo cuidado, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación y el seguimiento para la

enfermedad que aqueja al paciente, a saber **HIPERGAMMAGLOBULINEMIA**; así como todo otro componente que se valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2020-00358
Oficio: 994

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Señora
ANA CRISTINA HENAO CANO
Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANA CRISTINA HENAO CANO** en contra de la **EPS COOMEVA**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutoria se le transcribe:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, FALLA: PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social y la vida digna de la señora ANA CRISTINA HENAO CANO vulnerados por la E.P.S COOMEVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: RATIFICAR la MEDIDA PROVISIONAL concedida mediante auto del 2 de junio de 2020, y en ese orden de ideas, se ordenará a la E.P.S COOMEVA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda de conformidad realizando la INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL PARA LA REALIZACIÓN DE BIOPSIA DE GRASA PRERIUMBILICAL PARA COLORACIÓN DE ROJO CONGO y la TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC) ordenadas a la paciente ANA CRISTINA HENAO CANO. TERCERO: CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL que se desprenda del diagnóstico que fue objeto de pronunciamiento, conforme a las prescripciones del médico tratante. Por lo cual, E.P.S COOMEVA debe suministrarle todo cuidado, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación y el seguimiento para la enfermedad que aqueja al paciente, a saber HIPERGAMMAGLOBULINEMIA; así como todo otro componente que se valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992. QUINTO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"

Atentamente,

NATALI CARDONA GRACIANO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2020-00358
Oficio: 995

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

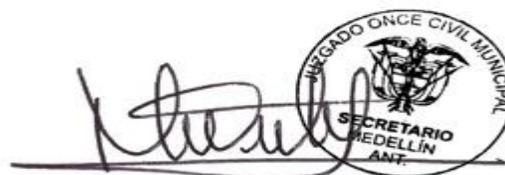
Señores
E.P.S COOMEVA
Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANA CRISTINA HENAO CANO** en contra de la **EPS COOMEVA**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, FALLA: PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social y la vida digna de la señora ANA CRISTINA HENAO CANO vulnerados por la E.P.S COOMEVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: RATIFICAR la MEDIDA PROVISIONAL concedida mediante auto del 2 de junio de 2020, y en ese orden de ideas, se ordenará a la E.P.S COOMEVA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda de conformidad realizando la INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL PARA LA REALIZACIÓN DE BIOPSIA DE GRASA PRERIUMLICAL PARA COLORACIÓN DE ROJO CONGO y la TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC) ordenadas a la paciente ANA CRISTINA HENAO CANO. TERCERO: CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL que se desprenda del diagnóstico que fue objeto de pronunciamiento, conforme a las prescripciones del médico tratante. Por lo cual, E.P.S COOMEVA debe suministrarle todo cuidado, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación y el seguimiento para la enfermedad que aqueja al paciente, a saber HIPERGAMMAGLOBULINEMIA; así como todo otro componente que se valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992. QUINTO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"

Atentamente,


NATALI CARDONA GRACIANO
SECRETARIA